



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s): María Elvia Álvarez y Otros
Demandado(s): Heyder Darley Molina Rodríguez y Otros
Radicación: 25269310300120230016100

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, cumpliendo así los requisitos legales, el Despacho, con fundamento en lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda VERBAL de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, interpuesta por MARÍA ELVIA ÁLVAREZ, DAGOBERTO FONSECA ÁLVAREZ, HENRY FONSECA ÁLVAREZ, WILSON FONSECA ÁLVAREZ, MAICOL STEVEN RODRÍGUEZ FONSECA, KAROL DAYANA FONSECA POVEDA, ROCIO FONSECA ÁLVAREZ, en nombre propio y en representación de su menor hija NDRF, ARLEX FONSECA ÁLVAREZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo CDFR, y LUZ ANGELA FONSECA ÁLVAREZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo MAHF, en contra de HEYDER DARLEY MOLINA RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA PRIETO BELTRÁN, TRANSPORTES VILLETAX S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. TRAMITAR la anterior demanda conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días (con la contestación deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretendan hacer valer). Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se dispondrá oficiar cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 172 C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁN designar apoderado para que los represente en el proceso.

4. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Previamente a decidir lo que corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberán prestar CAUCIÓN por el valor de

Palacio de Justicia de Facatativá Manuel José González Casasbuenas
Calle 1 Este No. 1 – 27 Tercer Piso

Canales de consulta: 1) [Micrositio-Rama Judicial](#) 2) [Consulta de Procesos Judiciales TYBA](#)
Correo electrónico: J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$80.000.000, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

6. Se **RECONOCE** personería al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, identificado con la C.C. No. 79.879.932 de Bogotá y T.P. No. 134.853 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2/3)

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto admite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, hoy 14 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37d397a05126143b7f94db43d5bc75199032359191eb2689dab381acde06abe**
Documento generado en 10/05/2024 11:20:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>